

**H. Congreso del Estado.
Diputada Presidente,
Compañeros legisladores:**

Alejandro Ceniceros Martínez, diputado del Partido del Trabajo, integrante de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, así como los numerales 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, me permito proponer

Iniciativa, con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de ampliar el derecho de acceso a la información y dar facultades al ITAIT para sancionar a los servidores públicos que incumplan la ley o sus resoluciones.

Acción legislativa que sustento en la siguiente **exposición de motivos.-**

PRIMERO.- “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Así reza la última parte del primer párrafo del artículo 6º Constitucional.

Sin embargo, desde la reforma política de 1977, los poderes públicos de la entidad han venido escamoteando el derecho del pueblo a saber la verdad, en forma completa y actualizada, sobre el manejo de los recursos públicos y demás bienes del estado.

El ejercicio de la libertad de información no es una realidad objetiva y eficaz en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas, porque para la burocracia política es tabú el tema de la publicidad referente al manejo de los bienes del estado y de los municipios.

Porque, la corrupción y la impunidad son secuelas del patrimonialismo en los estados autoritarios, situación que se agudiza por la opacidad y el ocultamiento de la información relativa a los actos de autoridad.

SEGUNDO.- No obstante que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 2007, adicionó un segundo párrafo -con siete fracciones- al mencionado artículo 6º, elevando a rango supremo el **principio esencial de publicidad de la información**, en Tamaulipas no se ha cumplido eficazmente el criterio de transparencia.

Dicho principio fue diseñado por el constituyente permanente, en la idea de construir nacionalmente el derecho de acceso a la información, según lo dispuesto en el artículo 6º constitucional, fracción I, de su segundo párrafo, que al efecto señala:

“ ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)”

Además de lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución instituyó **bases operativas** que estimó necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, dentro de las cuales son de mencionar las fracciones V y VI del citado artículo 6º constitucional, que a la letra dicen:

“V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.”

“VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”

Como se observa del contenido de los preceptos constitucionales hasta aquí analizados, sin duda es posible desprender que:

- a. Toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, salvo algunas excepciones que limitan temporalmente su publicación por razones de interés público
- b. En la interpretación del derecho a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad
- c. Los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos actualizados

- d. Los sujetos obligados deben publicar la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, a través de los medios electrónicos disponibles
- e. Las leyes deben determinar la manera en que se debe publicar la información sobre recursos públicos que se entregan a personas físicas o morales

TERCERO.- Complementariamente a dichas previsiones supremas el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política local, en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: (...) V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público estatal o municipal respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades,...” (el subrayado es nuestro)

CUARTO.- Los mandatos constitucionales federal y local, disponen que toda la información que los entes públicos posean con motivo de sus actividades, es pública; y al efecto se ordena poner dicha información a disposición del público, a través de los medios electrónicos disponibles, salvo los casos de excepción.

Asimismo, es de observar que en el caso de la información relativa al ejercicio de los recursos públicos, la Constitución es clara y expresa, en el sentido de que los sujetos obligados deben publicarla en forma completa y actualizada, preservando en todo caso los documentos inherentes en archivos administrativos, también actualizados, pues tales datos no ameritan reserva alguna.

En todo caso, para la eficacia del texto constitucional, el interés público radica precisamente en dar publicidad **de oficio** al manejo económico y patrimonial de los entes públicos, a fin de que el contenido informativo de los documentos en poder de los sujetos obligados sea o pueda ser conocido por todo el pueblo, sin necesidad de gestión expresa de los ciudadanos.

Esto es así porque la expresión **“pondrá a disposición del público”**, que la constitución local emplea como obligación de los entes públicos, denota una acción directa y permanente de publicar, a iniciativa de los sujetos obligados, toda la información con que cuenten en virtud de sus actividades,

sin mediar solicitud de persona alguna y sin perjuicio de otras formas de publicación; por ejemplo: el periódico oficial.

QUINTO.- No obstante la claridad de las normas constitucionales indicadas, considero que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Tamaulipas no regula adecuadamente el supuesto normativo que obliga a los entes públicos a **poner a disposición de la población**, la información que posean.

En efecto, el artículo 16 de la ley en mención, se limita a relacionar un conjunto más o menos amplio, pero incompleto de la información con que cuentan los sujetos obligados; redacción que, en mi concepto, se aparta -por insuficiente- de los mandatos constitucionales que dicha ley pretende reglamentar, pues restringe la libertad de información pública.

Es por eso que, bajo el principio esencial de publicidad de la información, considero correcto modificar el encabezado del primer párrafo del artículo 16, para disponer que es obligación de los sujetos de la ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio, en la red de internet y mediante otras formas de publicación disponibles, toda la información con que cuenten los entes públicos en virtud de sus actividades, salvo la que deba ser reservada o de acceso restringido; y en todo caso, declarar que es enunciativa, mas no limitativa, la información pública que el propio artículo 16 precisa en cada caso.

Como se sabe, la red mundial de internet es uno de los medios electrónicos disponibles, económico y de fácil acceso, propicio para que toda autoridad o sujeto obligado pueda diseminar la información completa y actualizada con que cuente en virtud de sus actividades, y para que cualquier usuario pueda obtener información con la posibilidad de copiar o reproducir en formatos accesibles cualquier documento público.

Hoy día, el avance en la tecnología es tal, que no hay pretexto que valga para omitir el cumplimiento del principio fundamental de publicidad de la información.

Así, no basta establecer en la ley que toda persona puede tener acceso a la información. También es necesario facilitar dicho acceso, mediante disposición que obligue a la publicación de oficio en internet y otros medios disponibles de la información pública en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, se daría mejor cobertura al derecho de acceso a la información, respetando en todo caso las excepciones legítimas que la norma constitucional señala.

Entendiendo que no es lo mismo solicitar información, y esperar una respuesta favorable de la unidad de información respectiva, en un plazo considerable, a –simplemente- acceder de inmediato a dicha información por medios remotos y en archivos electrónicos que son puestos a disposición del público.

SEXTO.- En ese sentido, también es objeto de la presente iniciativa adicionar un párrafo 4 al artículo 16 de la Ley de la materia, a fin de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas opere un sistema de monitoreo permanente de la información pública, y para que, en caso de que uno o más sujetos obligados omitan, sin causa justificada, la publicación o actualización de la información pública de oficio, o dispongan su publicación defectuosa, el comisionado Presidente o el órgano colegiado del Instituto, de oficio o a petición de cualquier persona, comunique sin demora dicha omisión o incumplimiento al titular del ente público que corresponda, requiriéndole la publicación de dicha información, en un plazo no mayor de 30 días naturales, en la red de internet y en otros medios disponibles, especialmente cuando se trate de información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos, bajo apercibimiento que, en caso de no atender tal requerimiento se iniciará en su contra el procedimiento de responsabilidades y, en su caso se resolverá sobre la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en la ley.

SÉPTIMO.- Ahora bien, de poco serviría que se determine en la ley que todo un cúmulo de datos, registros o archivos en posesión de entes públicos deben ser publicados de oficio, y que las decisiones del órgano garante de la información en el Estado sean vinculatorias a los sujetos obligados, si no existe forma de garantizar el cumplimiento de la ley y sus resoluciones; por lo que estimo necesario proponer reformas al artículo 80 y primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para dotar de atribuciones al órgano colegiado del organismo de acceso a la información pública para sancionar a los servidores públicos que incumplan.

Al respecto, según el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recaído al proyecto de Decreto por el que se reformó el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas.

Por ello, en la fracción VII del segundo párrafo, el precepto constitucional, establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de

acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, dejando el constituyente permanente a las legislaciones federal y estatales, la facultad de regular y definir las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular.

De acuerdo con dicho dictamen, la reforma constitucional se propuso evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias; al contrario, dejó en claro que se trata de que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información.

Es así que, en el proyecto que anima a la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Transparencia del ámbito estatal, se plantea dar atribuciones expresas al órgano colegiado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de sancionar administrativamente a los servidores públicos que incumplan las normas de la ley, estableciendo dicha potestad jurídica en los términos previstos en el articulado correspondiente al presente proyecto de Decreto.

De esta forma, la actuación del órgano garante daría mayor eficacia al mandato constitucional de fortalecer el acceso a la información, como derecho fundamental que reconoce el estado mexicano en todos sus órdenes de autoridad.

La propuesta es congruente con lo establecido en la fracción IV del propio artículo 6º constitucional federal, en cuanto se dota al órgano local de acceso a la información pública de un mayor poder de decisión, habida cuenta que, la facultad de decisión supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno; y aunado al respeto al principio de legalidad armonizará el criterio de que las resoluciones del organismo especializado en la materia sean vinculantes para los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información forma parte y es condición indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión, pilar insustituible de la democracia que complementa el derecho de la sociedad a exigir a sus gobernantes una mejor rendición de cuentas.

OCTAVO.- Por otra parte, de especial importancia es estimar que, entre otros preceptos legales, la redacción actual del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado también refleja una **deficiente regulación**, pues de cierta forma diluye el derecho del pueblo a conocer la verdad, al dar publicidad

a las actas o minutas de las reuniones públicas de los entes públicos obligados, pero no así a las demás actas y minutas, no obstante que estos documentos también son públicos al estar en posesión de autoridades o entes públicos.

Al respecto, dice el artículo 8:

“1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.

2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas.

3...”

Como se observa de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del precepto legal en cita, en una interpretación restrictiva y literal de la norma podría pensarse incorrectamente que solo las actas o minutas de las reuniones públicas de los entes públicos debe ser considerada información pública.

Pues si bien es correcto que sean públicas las actas o minutas a que se refiere dicho párrafo, también deben serlo aquellos documentos levantados por diversas autoridades en ejercicio de sus funciones, algunos de gran trascendencia e interés general, tales como, las Actas de entrega-recepción de los recursos asignados a los Poderes y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, el artículo 6 inciso h), señala que, para los efectos de la ley, se entiende por información pública, el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De manera que, si un documento (acta o minuta) es creado u obtenido por los sujetos obligados, debe catalogarse como información pública, aun en el caso que no se haya generado en reuniones públicas.

En el caso de las actas de entrega-recepción, por contener información financiera y patrimonial de entes públicos, considerada de interés general de la población, dichas actas sí son susceptibles de publicidad, incluso de oficio, pues una vez formalizadas no hay razones que justifiquen la reserva de la información.

Por lo cual, conviene modificar el párrafo 2 de dicho artículo, según se precisa en el articulado correspondiente, a efecto de garantizar a los tamaulipecos el acceso completo a la información pública referente al manejo de los recursos públicos, mediante publicación de oficio en la red de internet, y sin perjuicio de su publicación en otros medios disponibles, de las actas y

minutas de los entes públicos, con independencia de si fueron creados o no en reuniones públicas.

NOVENO.- Resulta evidente que la mejor manera de verificar si el manejo de los recursos económicos que han sido puestos a disposición de las autoridades estatales y municipales, se apegó o no a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez, en términos del primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la particular del Estado, es dar publicidad a dicha información, a fin de que los ciudadanos coadyuven de manera razonada y efectiva en el control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.

Lo evidente de la necesaria publicidad de las actas de entrega-recepción se confirma con las recientes declaraciones en medios masivos de comunicación, de algunos presidentes municipales y otros funcionarios públicos, que han denunciado diversas irregularidades y desordenes administrativos y financieros en el manejo de los recursos públicos de parte de autoridades salientes.

Lo cual significa que en otros casos también es posible que se hayan producido anomalías similares en el ejercicio del gasto público.

De ahí la importancia de esclarecer completamente el manejo de las finanzas públicas, mediante la previsión en ley, de que sean publicadas de oficio las actas y documentos anexos en las que conste la entrega recepción de tales recursos.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto de decreto.

“La Sexagésima Primera (LXI) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, en relación con el numeral 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, emite el siguiente

Decreto número LXI- _____

Se reforma y adiciona el párrafo 2 del artículo 8; se reforma el encabezado del párrafo 1 del artículo 16; se adiciona un párrafo 4 al propio artículo 16; y se reforma el artículo 80 y el primer párrafo del artículo 90, todos de la **Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.

1....

2. Las actas o las minutas de las reuniones de los entes públicos serán públicas, y se divulgarán de oficio en internet. También son públicas, y se difundirán en las respectivas páginas electrónicas oficiales, las actas de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los Poderes Públicos, Órganos Públicos Autónomos y Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

3....

ARTÍCULO 16.

1. Es obligación de los sujetos de esta ley poner a disposición del público, difundir y actualizar de oficio **toda la información con que cuenten en virtud de sus actividades, salvo la prevista como reservada o confidencial en esta ley; en todo caso publicarán, siendo enunciativa mas no limitativa**, la siguiente información:

(...)

2. ...

3. ...

4. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas operará un sistema de monitoreo permanente de la información pública de oficio. Cuando los sujetos obligados omitan, sin causa justificada, publicar o actualizar la información pública de oficio, o dispongan su publicación defectuosa, el comisionado Presidente o el órgano colegiado del Instituto comunicará sin demora dicha omisión al titular del ente público y al responsable de la unidad de información que corresponda, requiriéndoles la publicación de dicha información en un plazo no mayor de treinta días naturales en la red de internet y en otros medios disponibles, bajo apercibimiento que, de no atender tal requerimiento se iniciará en su contra el procedimiento de responsabilidades y, en su caso, se les impondrá la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 80.

Si la Unidad persiste en su negativa o incumple parcialmente la resolución, **el órgano colegiado del Instituto le impondrá** las sanciones a que hace referencia esta ley; **asimismo** lo hará del conocimiento del **titular del ente público** y del superior jerárquico de la Unidad de Información Pública responsable **a fin de que entreguen la información solicitada y rindan al propio Instituto el informe sobre el cumplimiento de la resolución, en plazos iguales a los señalados en el artículo anterior, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento para imponerles también las sanciones a que haya lugar, en caso de negativa o incumplimiento parcial sin causa justificada.**

ARTÍCULO 90.

1. El órgano colegiado del Instituto está facultado para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior.

(...)

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del estado.

Segundo.- Los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, publicarán en sus respectivas páginas de internet, las actas de entrega-recepción formalizadas entre las autoridades que concluyeron su periodo el 31 de diciembre de 2010 y las que entraron en funciones el 1 de enero del 2011.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente:

UNIDAD NACIONAL,
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!
C. Alejandro Ceniceros Martínez
Diputado del Partido del Trabajo.

Diputada Presidente:

Solicito que el contenido de este documento se inserte en el acta correspondiente. Muchas gracias.